



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00363-00.
Accionante: Alfredo Muniver Weber.
Demandado: E.S.E. Hospital Local de San Benito Abad - Sucre.

Asunto: Declara desierto recurso de queja.

Vista la nota secretarial que antecede¹, procede el despacho a pronunciarse sobre la declaratoria de desierto del recurso de queja elevado por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES:

El señor Alfredo Munive Weber, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la E.S.E. San Benito de Abad – Sucre, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito Abad – Sucre².

A través de auto del 25 de septiembre de 2017³, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito Abad – Sucre, se declaró incompetente para conocer del asunto y remitió la actuación al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé – Sucre, despacho que a su vez, por medio de proveído del 17 de noviembre de 2017⁴, rechazó la competencia remitiendo el proceso a la Oficina Judicial de Sincelejo, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la actuación a esta dependencia judicial⁵.

Mediante providencia del 26 de enero de 2018⁶, este despacho decidió librar mandamiento de pago en favor del señor Alfredo Munive Weber y contra la E.S.E. Hospital Local San Benito Abad – Sucre, por la suma de \$85.000.000.

Así mismo, previa solicitud del accionante, por auto del 26 de enero de 2018⁷, se decretaron medidas cautelares contra la parte ejecutada.

El apoderado de la E.S.E. Hospital Local de San Benito Abad – Sucre, instauró recurso de apelación⁸, contra el auto de fecha 26 de enero de 2018, proferido por este juzgado, por medio del cual se decretaron medidas cautelares contra la entidad accionada.

Este despacho a través de providencia del 19 de julio de 2019⁹, decidió negar por extemporáneo el recurso de apelación formulado por el ente demandada contra el auto del 26 de enero de 2018.

¹ Fls. 124 del cuaderno de medidas cautelares.

² Fls. 1 – 34 del cuaderno principal.

³ Fls. 56 del cuaderno principal.

⁴ Fls. 64 del cuaderno principal.

⁵ Fls. 67 del cuaderno principal.

⁶ Fls. 69 – 70 del cuaderno principal.

⁷ Fls. 55 – 56 del cuaderno de medidas cautelares.

⁸ Fls. 57 – 70 del cuaderno de medidas cautelares.

⁹ Fls. 108 – 109 del cuaderno de medidas cautelares.

Contra la mentada decisión, el apoderado de la E.S.E. Hospital Local de San Benito Abad – Sucre, formuló recurso de reposición y en subsidio de queja¹⁰, contra el auto del 19 de julio de 2019.

A través de auto del 10 de diciembre de 2019¹¹, este juzgado decidió no reponer la providencia del 19 de julio de 2019 y ordenó al apoderado de la parte accionada que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión, suministrara lo necesario para la reproducción de las piezas procesales requeridas, so pena de la declaratoria de desierto del recurso impetrado.

CONSIDERACIONES:

Establecen los artículos 352 y 353 del C.G.P. normas que regulan el recurso de queja, lo siguiente:

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, **para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.** Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Sobre la expedición de las copias necesarias para el trámite del recurso, nos enseña el artículo 324 ibídem:

ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas

¹⁰ Fls. 114 – 117 del cuaderno de medidas cautelares.

¹¹ Fls. 120 del cuaderno de medidas cautelares.

procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

CASO CONCRETO:

El apoderado de la entidad ejecutada formuló recurso de reposición y en subsidio de queja, contra la decisión proferida por este despacho el 19 de julio de 2019¹², por medio del cual se negó por extemporáneo el recurso de apelación formulado contra el auto del 26 de enero de 2018.

Tal como reiteradamente lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, para efectos de la concesión de un medio de impugnación, siempre ha de estudiarse los requisitos relacionados con el interés para recurrir¹³, la procedencia del recurso, la oportunidad y las **cargas procesales adicionales que se impongan**, que frente a la recurso de queja, están referidas a la expedición de las copias necesarias para el trámite del recurso ante el superior.

Sobre las condiciones de admisibilidad de los recursos, el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera en Sentencia 14 de abril de 2010¹⁴, manifestó lo siguiente:

"Es necesario tener en cuenta que existen unos requisitos de admisibilidad o viabilidad de los recursos en general, cuyo cumplimiento implica la posibilidad de resolverlos, sin que ello signifique en manera alguna que la decisión sea necesariamente favorable al impugnante, pues bien puede ocurrir que el recurso admitido no prospere y se confirme la providencia impugnada, pero sin los cuales el recurso no podrá ser tramitado; tales requisitos, son:

- **Capacidad para interponer el recurso**, teniendo en cuenta que debe hacerlo quien esté habilitado para hacerlo por gozar del derecho de postulación, es decir que el recurso debe ser interpuesto por el apoderado de la parte procesal, salvo aquellos eventos en los que la ley permite litigar en causa propia;
- **Existencia de un interés concreto y actual para recurrir en quien interpuso el respectivo recurso**, derivado de no haber obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones, por ser denegatoria de las mismas en forma total o parcial;
- **Interposición oportuna del recurso**, es decir dentro del término legalmente establecido para ello;

¹² Fls. 108 – 109 del cuaderno de medidas cautelares.

¹³ Sobre el interés cuando se trata de recurso de apelación, se puede revisar el artículo 320 del CGP.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GÓMEZ Bogotá D.C., 14 de abril de 2010. Radicación número: 52001-23-31-000-1997-09058-01(18115).

- **Procedencia del recurso**, por cuanto el legislador determina que recursos se pueden interponer en contra de las diversas providencias que profiere el juez;

- **Sustentación del recurso**, por cuanto todos los recursos deben ser motivados; esto obedece al hecho de que no es suficiente que la parte inconforme interponga el respectivo recurso contra la providencia que considera errónea, sino que es indispensable que manifieste las razones de su inconformidad;

- **Observancia de las cargas procesales instauradas para algunos eventos y que impiden la declaratoria de desierto o que se deje sin efecto el trámite del recurso, como es el pago oportuno de las copias en la apelación otorgada en el efecto devolutivo, el no retiro de las copias en el recurso de queja, etc.**

La ausencia de alguno de los anteriores requisitos en la interposición del respectivo recurso, impedirá que el juez competente para su resolución proceda a resolverlo, pues el mismo será inviable". (Negrilla y subrayado de la Sala)

Frente al caso sub lite, reposa en el expediente constancia secretarial de fecha 24 de enero de 2020, que da cuenta que el apoderado de la parte ejecutada, no suministro dentro del término establecido, las expensas necesarias para la reproducción de las copias de las actuaciones relacionadas en la decisión atacada y que eran requeridas para el trámite ante el Tribunal Administrativo de Sucre, del recurso de queja elevado contra el auto del 19 de julio de 2019¹⁵.

Así las cosas, salta a la vista, que se incumplió con la carga impuesta para el trámite del recurso de queja interpuesto por el accionado, pues además de que no suministro las expensas necesarias para la expedición de las copias, mucho menos las aportó de manera física, situación que trae como consecuencia, como bien lo advierte el artículo 324 del CGP. la declaratoria de desierto del recurso impetrado.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 19 de julio de 2019¹⁶, que negó por extemporáneo el recurso de apelación formulado contra el auto del 26 de enero de 2018¹⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

¹⁵ Fls. 108 – 109 del cuaderno de medidas cautelares.

¹⁶ Fls. 108 – 109 del cuaderno de medidas cautelares.

¹⁷ Fls. 55 – 56 del cuaderno de medidas cautelares.